

- c) Por no destinarse plenamente el local o estacionamiento a los fines indicados en la solicitud.
- d) Por cambiar las circunstancias en base a las que se concedió la licencia.

e) Y en general por incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas en esta ordenanza o concesión.

**Artículo 12.** Todo titular que realice un rebaje de bordillo señalice de cualquier forma la entrada o puerta o el bordillo, o exista uso de la entrada de carruajes sin haber obtenido la correspondiente licencia, será requerido por la Administración municipal para que en el plazo de quince días reponga a su costa a su estado primitivo.

Sin embargo, si el vado reúne los requisitos establecidos en esta ordenanza, el infractor podrá, dentro del plazo indicado, solicitar la oportuna licencia, previo pago de los derechos dobles, con independencia de los que puedan existir por los levantamientos de actas de la inspección fiscal.

**Bases y tarifas.**

**Artículo 13.** Constituye la base de esta exacción la longitud en metros lineales del paso o entrada de vehículos y la reserva de espacio de la vía pública.

**Artículo 14.** La tarifa a aplicar será la siguiente:

	Pesetas
Por cada badén en la acera para facilitar la entrada de carruajes en un edificio . . . .	1.500
Por cada lugar de entrada de carruajes en un edificio en cuya acera no haya badén . . .	1.500 ptas./m. l.
Por reserva para aparcamiento exclusivo . .	1.500 ptas./m. l.

**Exenciones.**

**Artículo 15.** Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y provincia a que este municipio pertenece, así como cualquier mancomunidad, área metropolitana u otra entidad de la que forme parte.

**Artículo 16.** La Corporación podrá exigir una fianza como garantía del cumplimiento de las obligaciones que se establecen con las respectivas concesiones.

**Administración y cobranza.**

**Artículo 17.1.** Se formará un padrón de las personas sujetas al pago del derecho o precio público que aprobado en principio por el Ayuntamiento se anunciará al público por quince días en el «Boletín Oficial» de la provincia, con notificación personal a los interesados sólo en el caso de inclusión de las cuotas a efectos de reclamación.

2. El referido padrón, una vez aprobado por el Ayuntamiento previa la resolución de las reclamaciones interpuestas, constituirá la base de los documentos cobratorios.

3. Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

- Los elementos esenciales de la liquidación.
- Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.
- Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

**Artículo 18.** Los traslados, aunque fueran en el mismo edificio, ampliaciones, reducciones, bajas, cambios de uso o clasificación de las entradas de carruajes, deberán solicitarse inexcusablemente por su titular.

Los traslados serán considerados como otorgamientos de nueva licencia de vado, considerando como baja la supresión del existente.

Los cambios de titular deberán notificarse por los interesados. Las bajas se solicitarán adjuntando fotocopia de la solicitud de la elevación del bordillo. Para que se proceda a la tramitación de la misma y baja en el padrón debe realizarse previamente:

- Retirar toda señalización que determine la existencia de vado permanente.
- Retirar la pintura existente en el bordillo.
- Entregar la placa oficial en los servicios municipales competentes.

**Artículo 19.** En tanto no se solicite expresamente la baja continuará devengándose el presente precio público.

**Artículo 20.** Las cuotas correspondientes a esta exacción serán objeto de recibo único, cualquiera que sea su importe, es decir, de pago anual.

**Artículo 21.** Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario y su prórroga serán exigidas por la vía de apremio con arreglo al Reglamento General de Recaudación. Partidas fallidas.

**Artículo 22.** Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

**Infracciones y defraudación.**

**Artículo 23.** Se considerarán infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta ordenanza, y serán sancionadas de acuerdo con la ordenanza general de gestión, recaudación e inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

**Artículo 24.** Queda prohibida toda forma de acceso que no sea la autorizada por este municipio, y en general rampas, instalaciones provisionales, colocación de cuerpos móviles de madera o metálicos, ladrillos, arena, etcétera.

**Vigencia.**

La presente ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

**Aprobación.**

La presente ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo, por el Ayuntamiento pleno en sesión extraordinaria celebrada el día 29 de septiembre de 1989.

En Lloça de Ranes, a veintidós de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve.—El alcalde, S. Delgado de Molina.

Elevado a definitivo, por no haberse formulado reclamaciones, el acuerdo de aprobación provisional adoptado por el Ayuntamiento en sesión plenaria celebrada el día 29 de septiembre del año en curso, el establecimiento y ordenación del precio público por ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, se da publicidad a la ordenanza reguladora:

*Precio público por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público municipal.*

*Ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.*

**Fundamento legal y objeto.**

**Artículo 1.** Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la ley 7/1985, de 2 de abril, 117 de la ley 39/88, de 30 de diciembre, y según lo señalado en el artículo 41.A) de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales se establece, en este término municipal, un precio público por ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.

**Artículo 2.** El objeto de esta autorización estará constituido por la ocupación del suelo y vuelo de terrenos de uso público con:

- Mercancías, escombros, materiales de construcción o cualquiera otros materiales análogos.
- Vallas, andamios u otras instalaciones análogas para la protección de la vía pública de los otros colindantes.
- Puntales y asnillas.
- Contenedores, los que además de las obligaciones fiscales deberán cumplir los establecidos en la correspondiente ordenanza con normas sobre policía y buen gobierno sobre los mismos y demás normas y bandos que le sean aplicables.

Obligación de contribuir.

Artículo 3.1. Hecho imponible.—La realización de cualesquiera de los aprovechamientos señalados por los precedentes artículos.

2. La obligación de contribuir nacerá por la concesión de la licencia correspondiente, o desde la fecha de iniciación de aprovechamiento, cuando ésta no se haya solicitado.

3. Sujeto pasivo.—Están solidariamente obligadas al pago las personas siguientes:

- a) Titulares de las respectivas licencias.
- b) Propietarios de los inmuebles en cuyo beneficio redunden los aprovechamientos.
- c) Que realicen los aprovechamientos.
- d) Los propietarios de los contenedores.

Artículo 4.—El presente precio público es compatible con las de licencias urbanísticas, apertura de calicatas o zanjas, así como cualesquiera otras.

Bases y tarifas.

Artículo 5. Constituye la base de esta exacción la superficie en metros cuadrados ocupada, de terrenos de uso público, y el número de puntales, en relación con el tiempo de duración del aprovechamiento.

Artículo 6. Se tomará como base para fijar el presente precio público el valor del mercado de la superficie ocupada por mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, que se establecerá según el catastro de urbana, o en su defecto el valor de terrenos de la misma entidad y análoga situación.

Artículo 7. La cuantía del precio público se regulará de acuerdo con la siguiente tarifa:

Conceptos: Vallas, andamios, puntales, asnillas, mercancías, materiales de construcción y escombros.

Derechos: 100 pesetas/metro cuadrado y día.

Exenciones.

Artículo 8. Estarán exentos el Estado, la Comunidad Autónoma y provincia a que este municipio pertenece, así como cualquier mancomunidad, área metropolitana u otra entidad de la que forme parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicación que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

Administración y cobranza.

Artículo 9. Todos cuantos deseen utilizar el aprovechamiento a que se refiere la presente ordenanza deberán solicitarlo por escrito del Ayuntamiento en cuyo momento podrá exigírseles un depósito o fianza afecta al resultado de la autorización.

Artículo 10. Las cuotas correspondientes serán satisfechas por cada aprovechamiento solicitado en la Caja Municipal al retirar la oportuna licencia. La Corporación podrá solicitar una provisión de fondos en el momento de presentar la solicitud.

Artículo 11. Según lo preceptuado en el artículo 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, si por causas no imputables al obligado al pago no tenga lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial procederá la devolución del importe que corresponda.

Artículo 12. Las cuotas no satisfechas se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haber sido requeridos para ello, según prescribe el artículo 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos.

Responsabilidad.

Artículo 13. Además de cuanto se señala en la presente ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

Partidas fallidas.

Artículo 14. Se considerarán partidas fallidas o créditos incoobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación.

Artículo 15. Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilidades o aprovechamientos que señala esta ordenanza, y serán sancionadas de acuerdo con la ordenanza general de gestión, recaudación e inspección de este Ayuntamiento, y subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia.

La presente ordenanza comenzará a regir desde el día 1 de enero de 1990, y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación.

La presente ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo, el día 29 de septiembre de 1989, y publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia número 250, con fecha 19 de octubre de 1989. En Llosa de Ranes, a veintiuno de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve.—El alcalde, S. Delgado de Molina.

29419

## JUSTICIA

### Juzgado de Distrito de Llíria

Edicto del Juzgado de Distrito de Llíria sobre juicio de faltas número 2.397/88 contra José Martínez Rubio.

#### EDICTO

En la ciudad de Llíria, a quince de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

Vistos por don Juan Angel Moreno García, juez de distrito de ésta, los presentes autos de juicio verbal de faltas número 2.397/88 sobre amenazas, en los que han sido partes el ministerio fiscal en representación de la acción pública, Mercedes Montón Amaya y José Martínez Rubio.

«Fallo.—Que debo absolver como absuelto a José Martínez Rubio, con declaración de las costas de oficio.

notifíquese esta sentencia en legal forma a las partes, haciéndoles saber que contra la misma puede interponerse recurso de apelación ante el Juzgado de Instrucción de Llíria, en un plazo de

veinticuatro horas desde el momento en que se le notifica. Así por esta mi sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.»  
El juez, Juan Angel Moreno.—El secretario, firma ilegible.

28.109

### Juzgado de Distrito número diez Valencia

Cédula de notificación del Juzgado de Distrito número diez de Valencia sobre juicio de faltas número 583/89 para María del Carmen Alcañiz Herrero.

#### CEDULA DE NOTIFICACION

En virtud de lo acordado en el juicio de faltas número 583/89 sobre daños en tráfico a Domingo Rodríguez López y otros contra María del Carmen Alcañiz Herrero, hoy en ignorado paradero por la presente se notifica al mismo la siguiente: